



Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 15 de enero de 2020.

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por la unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100301119 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 02 de diciembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100301119, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"QUIERO SABER TODOS LOS CARGOS QUE HA TENIDO ANA MARÍA CASTILLO HERNÁNDEZ EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CON SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS. ASIMISMO, QUIERO SABER CUAL ES SU PUESTO ACTUAL"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante la versión pública de la expresión documental denominada Formato Único de



Movimientos de Personal Federal, de la cual se desprenden los cargos que ha ostentado la C. Ana María Castillo Hernández en el SAT, incluyendo el puesto actual, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

Por su parte, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y bases con los que cuenta y proporcionó la dependencia, fechas y cargos de la servidora pública referida.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Recursos y Servicios "1", en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Recursos y Servicios "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de filiación, nacionalidad, domicilio (Calle, Número, Colonia, Delegación, Entidad Federativa y Código Postal), estado civil, número de cuenta, banco, sucursal, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, teléfono y edad que se testan en la versión pública del Formato Único de Movimientos de Personal Federal.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100301419 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 02 de diciembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100301419, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"conagua puebla ingreso el oficio (...) de fecha 2 de julio 2019, que tramite se le dio al mismo, quien lo recibia, todas las oficinas a que fue enviada, es decir, oficina por oficina que le dieron tramite al asunto. Si ya se dio a respuesta conagua puebla del resultado del oficio, cual sea que fuere este. EL oficio antes descrito daba a conocer que se dejaba sin efecto el oficio (...) por sentencia ya que se habia declarado la nulidad lisa y llana de la multa interpuesta, el sat que ha contestado al respecto, que tramite a realizado, a que autoridades o a quienes ha ordenado dejar sin efecto dicho oficio, sino no ha ordenado nada porque, cual es el motivo o razon de no haber realizado ningun tramite"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"sat puebla sur sat puebla norte"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR) y la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2", adscrita a la AGR, manifestó que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que si el solicitante es el titular de la información requerida o su representante legal puede agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

De igual forma, señaló que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, se debe acreditar la identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo puede ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Por otra parte, la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "2", adscrita a la AGJ, comentó que de conformidad con el artículo 35, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), es competente para representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público y a los órganos que conforman al SAT, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas que deriven de la aplicación de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal.

Ahora bien, indicó que a partir del parámetro de su competencia, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de la AGJ a fin de obtener la información relativa al oficio de asunto solicitado, y que a la fecha de presentación de la solicitud, esto es al 2 de diciembre de 2019, no tiene registro del oficio requerido, de lo que se advierte que el mismo no es parte de algún procedimiento de defensa fiscal competencia de la AGJ, derivado de un acto emitido por alguna Unidad Administrativa adscrita al SAT relacionado con la multa



impuesta y precisó que no se cuenta con registro de su estatus, trámite que se le dio, así como las oficinas que le dieron trámite y mucho menos una respuesta a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Puebla.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta otorgada, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2", adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al trámite que se le dio al oficio señalado en la solicitud, así como quién lo recibió, oficinas a las que fue enviado, si se dio respuesta del resultado del oficio, el SAT que ha contestado al respecto, qué trámite ha realizado, a qué autoridades o a quiénes ha ordenado dejar si efectos dicho oficio, si no ha ordenado nada por qué, cuál es el motivo o razón de no haber realizado ningún trámite.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100308319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100308319, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Permisos previos de importación expedidos a favor de personas físicas o morales para la importación de gasolinas (cualquiera de los aranceles o tipos), diesel, gas natural y gas licuado del petróleo desde 2014 a la fecha de la presente solicitud, se encuentren vigentes o no. Personas físicas o morales que se han encontrado o se encuentran en el Padrón de Importadores del Sector 13 desde su creación a la fecha de la presente solicitud, identificando el producto a importar. Personas físicas o morales que han importado gasolinas (cualquiera de los aranceles o tipos), diesel, gas natural y gas licuado del petróleo, de 2014 a la fecha de la presente solicitud. Incluyendo volumen y fechas de importación. Permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía en materia de petrolíferos ya sea de Comercialización, Transporte, Distribución, Expendio al Público o Almacenamiento."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Hay listados en las páginas de internet, pero he detectado que se encuentran incompletas o por la nueva estructura de búsqueda es difícil identificar datos. Respecto a las importaciones los datos públicos en internet son confusos o de fuentes dudosas."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 140, y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT y el primero, fracciones VI, inciso a) y IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del



SAT, la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA, manifestaron que no cuentan con un documento en donde se especifique la información con las características o supuestos solicitados.

Asimismo, respecto de *"Permisos previos de importación expedidos a favor de personas físicas o morales para la importación de gasolinas ..."*, así como, *"... Personas físicas o morales que han importado gasolinas (cualquiera de los aranceles o tipos), diesel, gas natural y gas licuado del petróleo, ..."*; (sic), señalaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, así como la documentación anexa a los mismos, está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Ahora bien, en relación con *"Personas físicas o morales que se han encontrado o se encuentran en el Padrón de Importadores del Sector 13 desde su creación a la fecha de la presente solicitud, identificando el producto a importar..."* (sic), comunicaron que de conformidad con el acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2017, la AGA a través de la Administración Central de Investigación Aduanera, es la encargada de llevar a cabo, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el padrón de importadores de sectores específicos.

De igual forma, indicaron que la información de los contribuyentes que se encuentran inscritos en el Padrón General de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos y Padrón de Exportadores Sectorial, es de carácter público y se encuentra publicada en el portal del SAT y proporcionó las direcciones electrónicas y los pasos para su consulta.

Por otra parte, en relación a lo señalado en datos adicionales *"... Respecto a las importaciones los datos públicos en internet son confusos o de fuentes dudosas."*, informaron que la AGA, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que la información de carácter público de los pedimentos, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, Portal de Servicios de Aduanas y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

En cuanto a la parte del requerimiento relativo a *"... Permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía en materia de petrolíferos ya sea de Comercialización, Transporte, Distribución, Expendio al Público o Almacenamiento."*, comunicaron que conforme al RISAT, no es competente para conocer de permisos



relativos a la Comisión Reguladora de Energía, y sugirió dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, proporcionando los datos de contacto.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud, podrá interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, así como la documentación anexa a los mismos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.




Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Albina Francisca Morales Rojas

Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio
de Administración Tributaria



Lic. Haidee Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Avina

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información

